

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la doctora **PROFILIA SIERRA MALDONADO** funcionaria del I.C.B.F., solicita al Juzgado se le informe sobre las cuotas extraordinarias presentadas por la señora Luz Mireya Afanador, en su calidad de secuestre, para que el funcionario que va a sacar las declaraciones de renta, las tenga en cuenta. Al respecto se tiene que por secretaria se le compartió el link del expediente, para que revisara las mismas; por lo que **no hay lugar hacer pronunciamiento alguno al respecto.**

La doctora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, en su calidad de secuestre del apartamento 202 del Conjunto Residencial “La Giralda” y su parqueadero, solicitó el 4 de octubre de 2023 se acceda a entregarle la suma de \$5.000.000,00 para cancelar el impuesto predial, atendiendo que en esa fecha se debe \$4.352.000,00 aportando el respectivo recibo (PDF 153); sin embargo el 11 de enero de 2024 solicita le sean entregados la suma de \$5.700.000,00 debido a que el valor a variado a diciembre de 2023 (PDF 159); **lo cual se pone de presente a las partes para lo que estimen pertinente; ADVIRTIENDOLES** que en el evento de **guardar silencio en el término de ejecutoria de este proveído** se entenderá **que están de acuerdo** con que se realice el pago del impuesto predial actualizado al año 2024 con relación a dicho inmueble. Por consiguiente; se ordena **REQUERIR** a la secuestre para que aporte el recibo del impuesto predial actualizado al 2024 para poder entregar la suma correspondiente al mismo y así quedar a paz y salvo por dicho concepto.

Posteriormente; la auxiliar de la justicia **presentó informes** correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2023 aportando las consignaciones realizadas al banco agrario (PDF 156 y PDF 159); **los cuales se ponen de presente a las partes para lo que estimen pertinente.**

Así mismo; la secuestre solicita se fijen honorarios provisionales por la labor de administración realizada hasta la fecha. Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-139059 y 300-139086 de la O.I.P de esta ciudad (es decir, el Apto 202 de la Carrera 28 No. 44-41 junto con el parqueadero No. 15 Conjunto Residencial La Giralda); designándose como

secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO; dicha diligencia se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2016 y en donde se observa que:



Ahora bien; de conformidad con lo regulado en el artículo 363 del C.G.P. el secuestre tiene derecho al pago de los honorarios de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15 - 10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, así:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

Por lo anterior; el citado acuerdo establece que el secuestre tiene derecho a honorarios al momento de la diligencia de secuestro (en la cuantía allí señalada) y una vez, cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, tiene derecho a remuneración adicional. En el presente evento el encargo no ha concluido, y como efectivamente se le señalaron honorarios en la diligencia de secuestro; se dará aplicación al párrafo del numeral primero del artículo 27 del referido acuerdo que señala:

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

Por consiguiente; **se corre traslado a las partes interesadas para que en el término de ejecutoria se pronuncien al respecto; en el evento de guardar silencio se entenderá que no están de acuerdo con dicha solicitud y tendrá que esperar la secuestre a terminar su encargo para señalarle honorarios definitivos.**

La doctora **NASLY MERCEDES ARVILLA**, manifiesta actuar como apoderada del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.**, según poder otorgado por la señora **MIRIAM ROSELLY CÁCERES JEREZ**, en su calidad de Directora Regional del I.C.B.F. Santander, allegando el correspondiente poder y demás documentos pertinentes. El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estatuye: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”; ahora bien, al revisar el poder otorgado por la funcionaria del I.C.B.F., se observa que éste tiene firma

pero no se aportó el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico; por lo que deberá obrar de conformidad; o en su defecto deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso, pues éste no tiene nota de presentación personal; **razón por la cual no es posible reconocerle personería a la togada por el momento.** Posteriormente; solicita la togada se le reconozca personería para actuar y se le comparta el link del expediente, a lo cual no se accederá hasta tanto no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior.

La doctora **MIRIAM ROSELLY CÁCERES JEREZ**, en su calidad de Directora Regional del I.C.B.F. Santander, allega al Juzgado las declaraciones de renta de los últimos 5 años de la sucesión de la causante **CLEOFE AVENDAÑO**, correspondiente a los años 2018 a 2022, las cuales solicita sean tenidas en cuenta como pasivos dentro de los inventarios y avalúos del proceso de sucesión. **Al respecto; se le informa** a la Directora Regional del I.C.B.F. Santander, que es la DIAN; quien, debe señalar el saldo a pagar; y en el evento que el I.C.B.F. no este en condiciones de cancelar el mismo, **deberá indicarle a la DIAN que le informe al Juzgado dicho valor para que se constituya una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo;** es decir, que este trámite debe solicitarlo directamente el I.C.B.F. a la DIAN para que ellos nos informen y así poder avanzar con la siguiente etapa procesal, como es la partición y adjudicación de los bienes sucesorales al I.C.B.F. De otro lado; **ponerle de presente este proveído** para que tenga conocimiento de lo decidido y las razones por las cuales no se ha podido reconocer personería a la abogada designada por ella.

Finalmente; el **Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga** allega copia del auto de fecha 29 de enero de 2024 proferido dentro de la acción de tutela No. 2022-00300-00 siendo accionante María del Rosario Rincón Bermúdez y accionado el I.C.B.F.; el cual señala:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023) donde REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar negó la solicitud de amparo solicitada por la parte demandante, exhortando al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que le otorgue prioridad y celeridad al proceso de sucesión que allí se adelanta bajo la partida 2011-00804-00, con el fin de lograr que la tutelista reciba lo adeudado por el ICBF y ordenó requerir al ICBF para que una vez se profiera la sentencia de manera inmediata proceda con la cancelación de recursos adeudados a la demandante ordenada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Bucaramanga.

Así mismo, teniendo en cuenta que el proceso no fue seleccionado para revisión por la H. Corte Constitucional, según ordenado en auto del 28 de abril de 2023, según se informó en Oficio del 25 de enero de 2024, archívese el proceso.

Lo cual se tendrá por agregado al expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7427938bbb9ab24b3e25c9e3143558d146933089525260aec49667f62f6e6**

Documento generado en 05/02/2024 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>